

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Timbre será siempre de los Reyes el cumplimiento leal de sus promesas, y pocos lo habrán alcanzado tan grande como V. M., en sus cortos años. Llamado á la sucesion legítima de sus antepasados, mediante la abdicacion de su Augusta Madre, dirigió su voz á los españoles, el 1.º de Diciembre de 1874, desde la Escuela militar de Sandurst; y nadie osará decir que haya faltado, en lo más mínimo, á lo que allí ofreciera. Salió aquel documento á luz bajo la sola firma de V. M., como hacían inevitable las circunstancias; pero los Ministros que suscriben no pueden menos de reclamar y obtener el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad á lo que V. M. dijo entonces.

Responsables son de ello, indudablemente, con arreglo á los principios y las buenas prácticas del régimen monárquico-constitucional. Porque, de una parte, Señor, si las promesas de V. M. están convertidas en hechos, con intervencion constante ha sido de vuestros Ministros constitucionales; y todos se hallan, de otra, identificados en ideas y propósitos con el que, obteniendo ya la confianza de V. M., tuvo el honor de aconsejarle el manifiesto de Sandurst. Honroso empeño será, pues, el de V. M. de cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero en los Ministros, no es más que un deber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema político tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandurst, recuerdan hoy sus Ministros á la Nacion que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia en 1812, ni que en 1840 se pusiera término á otra empeñada guerra civil; por lo cual no titubean en proponer la inmediata convocacion de Cortes, habiendo carlistas en armas. Como V. M. entonces, proclaman ellos ahora que todo lo que en 1868 existía, tocante á legislacion constitucional, está por tierra, y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitucion de 1845, y completamente anulada la que á solas formaran un is Cortes en 1869, bajo el supuesto de existir la Monarquía, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos durante los cuales llegaron á decretar otras Cortes la fundacion de una República federal y cantonal. Igualmente que en aquella ocasion reconoció V. M., reconocen hoy sus Ministros que, ya en los antiguos tiempos de esta Monarquía, nunca se resolvían negocios arduos sin intervencion de las Cortes; y por eso precisa-

mente, han dejado á las Cortes con el REY el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el Gobierno la hora, por V. M. anunciada en Sandurst, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestiones por resolver, un Príncipe, que tiene ya su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan seguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos y los fines del manifiesto de Sandurst son los mismos, en suma, que despues de guiar hasta aquí al Gobierno, le inspiran hoy el propósito de reunir los colegios electorales, y los propios que dirigirán su conducta en las Cortes.

Las verdades, Señor, no se han de proscribir porque fueran en tal ó cual ocasion enunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosas ó antipáticas. Quien quiera que dijese, ó diga ahora, que las naciones tienen siempre una Constitucion interna, anterior y superior á los textos escritos, que la experiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se transforman, ya en uno, ya en otro sentido, al vario compás de los sucesos, dijo, ó dice verdad, y verdad tan cierta y palmaria, que sufre apenas racional contradiccion. Y la Constitucion interna, sustancial, esencial, de España, está, á no dudar, contenida y cifrada en el principio monárquico-constitucional.

No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros Códigos, y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el REY y los Reinos residía la soberanía de la Nacion; por tal manera, que sólo en su conjunta potestad cabía el derecho de resolver los asuntos arduos. Ni esto desapareció de nuestros Códigos hasta el tiempo en que renació justamente, con nuevo y desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y poquísimos años ántes que, con mas solemnidad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitucion por siempre venerable de Cádiz. Desde allí en adelante, ni la reaccion imprudente de 1814, ni los rigores de 1823, pudieron ya arrancar del pensamiento de los más y los mejores de los españoles el puro concepto de la Monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realizacion anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado tambien vivo aquel concepto entre los más y los mejores de nuestros conciudadanos, sin que lograrse la república sinceros adeptos sino entre un cortísimo número de espíritus utópicos, ó en las turbas de ciertas ciudades populosas, naturalmente seducidas por las alegres cuanto quiméricas ofertas del socialismo, ó lo que es mucho peor, entre los malvados de todo linaje, á quienes la propia informalidad, inconsistencia y flaqueza de aquel régimen estimulaban á intentar la satisfaccion de bárbaras pasiones.

La Monarquía representativa, que un día salió ilesta de las severidades monár-

quicas, no ménos ilesta ha salido, por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Púedese, pues, afirmar altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros á todo texto escrito; que lo propio que ha existido existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española; y que salvo los accidentes, sin duda importantes, mas no tanto como la esencia, en las cosas, la España posee hoy día aún estando muertos como sin duda están sus Códigos políticos, y en el sólo principio de la Monarquía representativa, una y verdadera constitucion íntima, fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos. De esa Constitucion no hay con vida sino dos instituciones, el REY y las Cortes; pero ellas bastan á restablecer ó crear las demas. Convocando al presente las Cortes, y sometiendo á su deliberacion cuanto falte para completar el sistema, obra V. M. segun quería y ofreció en Sandurst, como Monarca constitucional.

Pero si la Monarquía, en V. M. felizmente representada, resplandece con luz vivísima, reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la institucion de las Cortes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta esperanza para no pocos, sujeta, en puridad, á la comprometida suerte de todo aquello que con exceso gasta sus fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de sí y de su poder, de lo que triunfa, brilla á solas y es omnipotente por algun tiempo, sin que justifique al fin sus ambiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, ménos popular que hoy en día el llamamiento de Cortes; y á V. M., que tan por encima está de ese modo de ver, aunque acaso excusable, superficial y peligrosísimo, bien puede en esto decirse la verdad entera.

Léjos, muy léjos de prolongar por esa razon la omnipotencia política del Poder Real, para lo cual bastara mantener la dictadura, que los republicanos dejaron creada, espontáneamente quiere V. M. que cuanto ántes comparta su Gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administracion pública. Y quiere más V. M. todavía: quiere con sinceridad que no se perdone medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio á la Patria estas Cortes, que no sólo se restablezca el prestigio de la institucion, pasajeramente mermado, sino que llegue á adquirirlo mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, no, que tambien el Poder Real abusa aquí de su fuerza, en manos de un Monarca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino ántes bien que, desde lo alto del Trono recién restablecido y al principiar la vida, V. M. da lecciones de moderacion y de juicio, para todos útiles en España. En este punto nada tienen que hacer los Ministros, sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco le aconsejarían otra conducta. Sea, pues, la gloria de seguirla

de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que, desde este punto de vista, había que examinar detenidamente era el modo de celebrar Cortes que, entre todos los hasta aquí usados, respondiese mejor á los nobilísimos intentos de V. M. y á las circunstancias. Despues de meditado el caso cuanto su extrema importancia pedía, los Ministros están acordes en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos Colegisladores, que la Monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representacion que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido tambien por los republicanos, tan sólo recobrará hoy su eficacia mediante una Real resolucion; y no sin razon cabe decir, que pudiera de la propia suerte restablecerse otro más antiguo, como, por ejemplo, el del Decreto de 24 de Mayo de 1836, ó el de la Ley de 18 de Julio de 1865, en 1868 vigente. Mas los sucesos dan al Poder Real, segun queda expuesto, una extension de autoridad, actualmente, que no ha tenido ni puede tener en periodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderacion en que se inspira, y sin el cual de todo punto es imposible la práctica del régimen representativo. Tamañas facultades, como las que V. M. resume ahora, no debían ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo más limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el modo de celebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir más léjos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad Régia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos, ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los Representantes de los Reinos, ó de la Nacion. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, segun lo observado anteriormente, ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de los transgresiones que sin duda ha experimentado esta regla, en dias por lo comun revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, Señor, es el que hoy ofrece V. M., llamando en su ayuda, para la gloriosa obra de reorganizar la Nacion, á las Cortes, en la forma misma que, sin su régio concurso, adoptaron ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando más estrecha obligacion hay en los Reyes, como en los súbditos, de no hacer sino lo que se sabe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente, lo que mejor sirve para reconciliar los ánimos discordes, y más fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacian falta para

que los Ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M., cual Le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los Ministros, y usarán, como cualesquiera otros Representantes del país, su libertad legitima; y no han de pedirles, seguramente, que sometan á la sancion de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio, los Senadores y Diputados más tarde, como los electores ahora, serán tambien libres, igualmente libres, para votar en pro, ó en contra, de todos los propósitos del Ministerio.

Porque entiéndase bien, Señor, que nadie con razon puede decir que el Gobierno de V. M. usurpe y se apropie, la menor facultad que no le compete. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y su legitimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones, solemnemente declara aquí que ningun ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando deposite en la urna el sufragio. A ningun ciudadano se ha de negar tampoco su condicion de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el Gobierno es que se declare nadie rebelde á la Monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado, ni colectividad organizada, partido ó fraccion politica. No atañe eso directamente á la cuestion electoral, sino al orden social y político, de que es hoy el Gobierno más que nunca responsable ante la Nacion, y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la anarquía, de que es reliquia odiosa la guerra civil. Para el Gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la Nacion; mas, la bandera de la rebelion contra la Monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que esté, allí acudirá á combatirla por todos los medios legitimos, hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no sólo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el Gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él, tienen las próximas elecciones un fin más alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer, y fundar definitivamente en España, el régimen monárquico-representativo. Por eso propone tambien á V. M. el Gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz, en 1812 y 1813, á las provincias que en parte ocupan hoy, como entónces, enemigos tenaces del Rey legitimo y de la Nacion. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la Monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecen aún el yugo enemigo, deben ser, y serán oidas, y concurrirán, como concurrir deben, á la gloriosa obra comun.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realizacion de todas suertes, presentará en su dia el Gobierno á las Cortes su pensamiento politico, en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole, ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la Patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los Ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demas es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunion de antiguos Representantes del país, la cual designó una Comision, que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último tambien

ha intervenido eficazmente el Gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la Comision referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la Nacion. Poco tienen, pues, que decir ya los Ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el Gobierno muy respetables por su vivo amor á la Dinastía, que, ó no sería nada práctico, ó tendría que ser la inmediata renovacion de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fe, cosa unánimemente abolida y condenada en los países cultos, el Gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, puedan definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios desembozados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal-conservador, en todas las cuestiones. En una ú otra forma, ha de procurar, por tanto, el mantenimiento ó la restauracion de todos los principios, de todos los altos respetos y atributos, de todas las garantías de orden y disciplina que actualmente pide el interes supremo del Estado. Los derechos naturales ó individuales, para muchos verdadera sustancia de las Constituciones modernas, no cuentan adversarios en los actuales Ministros; mas es indispensable que el ejercicio de los de cada español se haga normalmente compatible con el de todos los otros, y que la combinacion de fuerzas politicas resulte tal y tan justa en nuestra Constitucion escrita, que no quede á merced de facciones la Autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No desampará, en el ínterin, el Gobierno las libertades públicas, dejándolas expuestas á transgresiones maliciosas de parte de los Ministros responsables de la Corona. Sinceros liberales todos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez y perpetuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para lo cual importa ante todo que él no se ponga en oposicion abierta con los intereses morales y materiales de la Nacion.

Los artículos del proyecto formado por la Comision antedicha, que se refieren á las provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos, y á amparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del Globo, viven á la sombra de su bandera. La representacion que en las Cortes del Reino ha tenido ya la isla de Puerto-Rico y que el actual Gobierno de V. M. le reconoce y ratifica; la inmediata abolicion de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo linaje de inconvenientes, se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política no encuentran hoy otro obstáculo que la tea incendiaria, con que la abigarrada turba de los insurrectos intenta robar á la civilizacion los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias, con que los filibusteros, que no están en armas, pretenden extraviar, en daño de España, la opinion pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros Ministros responsables, como quien prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á qué atenerse, ántes de desplegar en la lid su pendon, como cumple á los buenos.

Partiendo, pues, de las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro

de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Conde de Toreno.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes de la Monarquía española se reunirán en Madrid el dia 15 de Febrero del próximo año 1876.

Art. 2.º Las elecciones de Senadores y de Diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el dia 20 de Enero en toda la Península é islas Baleares, en Canarias ocho dias despues, y en Puerto-Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, art. 6.º, párrafo tercero, sólo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan ménos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el art. 6.º de la instruccion de 13 de Mayo de 1812 para las elecciones de Diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo la parte libre nombrará los Diputados ó Senadores que correspondan á su poblacion, por la parte ocupada.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo á las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los derechos políticos reconocidos á los ciudadanos en los países constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustracion, garantía de intereses legitimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aun de las ambiciones lícitas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.

Mas si de tan preciada libertad se abusa; si la prensa, singularmente la periódica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales, la historia política contemporánea enseña con terrible elocuencia los males que puede acarrear á las Naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la Ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo un sistema puramente represivo, más ó ménos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevencion para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurreccion armada ó se ataque el principio fundamental del Gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el difícilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solucion satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los no ménos respetables y sagrados del orden, de la seguridad pública y privada.

Abandonar á la ley penal comun y al juicio criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que á primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste á un examen detenido; pues si hay algunos que, como las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y contados excesos, susceptibles de apreciacion material, constituyen delitos y

faltas comunes, y otros que, cual las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demas salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacerlos merecedores de correccion, ni se amoldan bien á las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicacion de la critica ordinaria en los juicios, ni á sus trámites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad comun, á no traspasar evidentemente los límites de la razon y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los más ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amonestacion ó advertencia, multa á la empresa y suspension, que obedecen á la doctrina opuesta, y precisados á sustituir á la jurisdiccion de los Tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los Gobernadores civiles procediendo administrativa y sumariamente, porque no encontraron otro medio de defender á la sociedad y al Gobierno en circunstancias graves de los rudos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El Ministerio-Regencia, que ejerció el poder en nombre de V. M. desde su universal proclamacion hasta el feliz instante en que ocupó el Trono de sus mayores, sacó, por el decreto de 29 de Enero, la prensa periódica del dominio del libérrimo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podían ser suspendidos ó suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relacion á aquellos.

Al proponer hoy el Gobierno á V. M. un paso más en el camino de la libertad, mantiene sin embargo con profunda conviccion la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completándola con la adiccion de dos ó tres casos en que tambien ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado, no sólo porque á ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavia atraviesa el país, en medio de dos guerras civiles, no bien calmadas aún las pasiones, que se desencadenaron en los pasados dias de anarquía, sino tambien porque considera preferible aquella penalidad á las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes ó decretos del período constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro de los *editores responsables*, hombres desgraciados, que por precio vivían (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habían cometido ni podido cometer, y estas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privilegiadas y el Gobierno de la Nacion, bastardeándose la opinion pública, no cayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la ley con la fácil devolucion de las multas. ¿No es más justo que la represion de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspension ó destruyéndole, si á tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos más graves, por la supresion despues de dos ó tres suspensiones?

Pero, al abrirse el período electoral con la solemne convocatoria de las Cortes, el Gobierno desea garantizar á los partidos legales el noble palenque de la imprenta, para que en él combatan en lucha pacífica de opiniones, doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando á los comicios; y al efecto tiene el honor de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de Decreto, la sustitucion del libre arbitrio de la Autoridad gubernativa, para la aplicacion de las penas de suspension y supresion, por el criterio jurídico, sereno é imparcial de Tribunales colegiados, que, en virtud de denuncia de los Fiscales de imprenta, administren cumplida

justicia á los periódicos en todas las capitales de distrito judicial.

La índole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y sólo sobre él, continúe la prensa sometida á la Autoridad del Gobierno, único modo de que este cumpla sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que durante el curso de una negociacion diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas, puedan comprometer el interes, el derecho ó la dignidad del país. El Gobierno, responsable de todos sus actos ante las Cortes, dará en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como es de universal costumbre respecto á los asuntos exteriores, del uso que haya hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los Tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio que, al menos por ahora, se elijan para su formación los tres Magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan más competentes, entre los que componen la respectiva Audiencia, todos dignos, rectos é ilustrados.

El exceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el Tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneracion especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á las de otras Audiencias por la razon contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un Fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del Ministerio público adscritos á aquellos Tribunales superiores.

Claro es que, así como los Magistrados que en cada Audiencia han de formar el Tribunal de imprenta deben de ser designados por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organizacion y gobierno de todos los del Reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernacion corresponde nombrar ó designar los Fiscales, como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representacion y defensa se les encomienda.

Así organizados los Tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el Gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que sólo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su Director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citacion y emplazamiento del Director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representacion y defensa, al igual del Ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovacion que el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus menos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como tambien de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Cortes, llamadas á afianzar el Gobierno representativo sobre el cimiento del Trono augusta de V. M., sean expresion fiel y verdadera de la voluntad de la Nacion.

El Gobierno, al proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si úni-

camente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del período político que comienza con el llamamiento de las Cortes. A estas con V. M. corresponde revisar despues la obra actual del Gobierno, y dar la solucion permanente que más convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente Decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del Rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la Real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colegisladores ó á sus Comisiones, ó á cualquier Senador ó Diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como Representantes de la Nacion.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos ó Institutos del Ejército y la Armada, ó entre sus Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército ó la Armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades constituidas, aunque la provocacion no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apologia de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los Soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta corte, siempre que este delito esté penado en la Nacion respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en Autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este Decreto, toda publicacion que salga á luz en períodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin previa Real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del Gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la direccion del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designacion lo verificarán dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se reciba en la poblacion donde salgan á luz el número de la *Gaceta de Madrid* en que se publique este Decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 203 del Cód-

go penal, que será aplicada por los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspension será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspension por término de siete á 21 dias, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un Tribunal compuesto de tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el Tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la Audiencia de Madrid un Fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el Ministerio de la Gobernacion; en las demas Audiencias desempeñará este cargo el Teniente Fiscal ó un Abogado Fiscal designado por el mismo Ministerio. El Fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoria que el Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicacion de cada número un ejemplar en la Fiscalia de imprenta, otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, otro en el Ministerio de la Gobernacion y otro en el Gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la Fiscalia de imprenta y otro en el Gobierno de la provincia; en las demas capitales uno sólo en el Gobierno civil, y en los restantes pueblos uno sólo en el Ayuntamiento. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentacion. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspension de ocho á 15 dias, aplicable por el Tribunal de imprenta en virtud de denuncia Fiscal, y sin otra prueba que la exhibicion del número publicado y la falta del recibo de la Autoridad.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del Gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edicion del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 1.º; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas Autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas despues de verificado el secuestro, presentará el Fiscal la denuncia al Tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego el dia para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentacion de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citacion, emplazamiento y notificacion del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10.º El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, segun su voluntad.

Art. 11.º El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12.º En el acto de la vista dará

cuenta el Secretario de Sala ó Relator de las actuaciones practicadas, acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13.º Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuese condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14.º Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ó otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 15.º Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este Decreto y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia, para su persecucion y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16.º Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17.º Contra el fallo del Tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casacion por quebrantamiento de forma en la sustanciacion del proceso, ó por infraccion de este Decreto en la aplicacion de la pena; podrán utilizar este recurso tanto el Fiscal como el director del periódico.

Art. 18.º El recurso de casacion se interpondrá, en el término improrrogable de tres dias, ante el Presidente del Tribunal sentenciador para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19.º Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de 12 si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20.º El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instruccion por término de tres dias á cada uno.

Art. 21.º Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22.º Si se estimare el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infraccion de este Decreto en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 23.º La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24.º La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este Decreto.

Art. 25.º En las poblaciones donde no haya Audiencia, podrán el Gobernador y el Alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se

prolongará un día por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los Magistrados de la Audiencia de Madrid que compongan el Tribunal de imprenta, los sueldos del Fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la Fiscalía, se satisfarán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 27. En las cuestiones de recusación, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposición especial el presente Decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora, facultando para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del artículo 4.º de este Decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita á D. Alfonso XII, Rey de España, natural de Villafranca, partido y provincia de Alicante, casado, de esta vecindad, Oficial del Registro civil del distrito del Congreso de esta corte, ignorándose su edad y demás circunstancias, á fin de que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que en union de otro se le instruye sobre falsedad cometida en partida sacramental; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde y contumaz.

Por tanto, á nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey de España, encargo y ruego á todas las Autoridades civiles, militares y demás funcionarios del orden judicial procedan á la busca, captura y prisión comunicada en la cárcel de Villa de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Gumersindo Marcilla.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza á D. Juan E. Miró, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, el cual compró dos acciones de ferro-carriles de la emisión de 1.º de Julio de 1874, señaladas con los números 389.700 y 389.701, para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de su señoría, sita en el

edificio llamado de las Salesas, á prestar declaración en causa que instruyo por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El actuario, Aniceto de la Roca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Dionisio Scarlati y Aldama, de estado casado, escritor público, de 51 años de edad, que tuvo su domicilio en el Paseo de Areneros, núm. 9, principal, y Comadre, núm. 13, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, convento llamado de las Salesas, con el fin de prestar declaración inquisitiva en causa contra el mismo por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1875.—El actuario, Aniceto de la Roca.

Congreso.

Por la presente se cita á D. Guillermo Federico, Administrador que fué del periódico *El Pabellon Nacional*, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, si se hallase en el territorio del Juzgado del Congreso, comparezca en el mismo y Escribanía del que refrenda á prestar cierta declaración, y en otro caso manifieste ante qué Juez de primera instancia ó municipal podrá presentarse; pues así se tiene acordado en causa criminal contra Eduardo Fray Fournier sobre estafa.

Madrid 24 de Diciembre de 1875.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria cito á Juan Castillo Rodado, Manuel Alvarez Diaz, Joaquín Sancho Melero y Roque Molina Perez, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa criminal pendiente y en la cual tienen declaraciones como testigos; debiendo comparecer dentro del término de seis días.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1875.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Latina.

D. Joaquín de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Sebastian Ruiz, Manuel Rodriguez y á los hermanos de D. Juan José Rodriguez, que se dicen vecinos de esta capital, cuya habitación y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del autorizante á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo con motivo de una circular en que se anuncia la constitución de una agencia judicial y de negocios en la plazuela de Riego, núm. 10, cuarto entre-suelo, en esta villa; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará conocido su domicilio, incurso en la responsabili-

dad que determina el art. 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1875.—Joaquín de Quero.—El Escribano, Juan Joaquín Jimenez.

Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se anuncia la venta en pública subasta por término de 10 días de los caballos y carruajes que á continuación se expresan:

Un caballo tordo, entero, tordo mosqueado, sobre 13 años, de siete cuartas y cinco dedos, tasado en 1.200 rs.

Un caballo bayo, capon, bayo, sobre 14 años, siete cuartas y seis dedos, tasado en 1.500 rs.

Un caballo, Noble, capon, castaño, calzado de la mano izquierda y bajo de la derecha, calzado del izquierdo, lucero, de ocho años, de siete cuartas y siete dedos, tasado en 1.800 rs.

Un caballo cojo, capon, negro, sobre 14 años, siete cuartas y siete dedos, tasado en 1.400 rs.

Un caballo, Cadenas, capon, lucero prolongado, de 13 años, siete cuartas y 13 dedos, tasado en 700 rs.

Un caballo, Moro, capon, negro, sobre 16 años, siete cuartas y seis dedos, dos cataratas, ciego, tasado en 1.000 rs.

Un clarens, reformado en berlina, en bastante uso, tasado en 2.800 rs.

Una berlina antigua, corte redondo, bastante usada, tasada en 2.200 rs.

Una berlina antigua, grande y muy pesada, muy deteriorada la caja y las ruedas, y tasada en 700 rs.

Otra berlina vieja, inservible, tasada en 370 rs.

Y para cuyo remate, que ha de celebrarse en este Juzgado, se ha señalado el día 18 de Enero del año próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que dichos caballos y carruajes se hallan depositados en poder de D. José Villa, que vive calle del Infante, núm. 3, cuarto bajo.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.—Nicolás Castillejo.—Vicente Reyter.

Alcalá de Henares.

Licenciado D. Lope Ignacio Fuentes, Juez municipal de esta ciudad y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de la misma por hallarse ocupado el propietario en asuntos del servicio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Herrera, que hasta hace poco tiempo ha estado vendiendo escabeche en las Ventas del Espíritu-Santo; á su hija Josefa y al marido de esta Pablo Martín Muñoz, los dos últimos vecinos de Madrid, cuyo último domicilio han tenido en la calle del Bastero, núm. 18, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de su provincia, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza con objeto de practicar una diligencia acordada en la causa instruida con motivo de la lesión inferida á dicha Josefa Herrera en la taberna de Modesto Ayala Moya, situada en las referidas Ventas del Espíritu Santo, término de Vicálvaro, la noche del 21 de Febrero del corriente año; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y seguirá cursándose la causa sin mas citárseles.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Diciembre de 1875.—Lope Ignacio Fuentes.—El Escribano actuario, Serafín Ruiz de Galarreta.

Benabarre.

D. Teodoro Aspas, Juez de primera instancia de la villa de Benabarre y su partido.

A las Autoridades y agentes de policía judicial de esta provincia hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hurto de una mula de la propiedad de Hilario Ballarin de Castañesa, y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no haya podido hallarse hasta la fecha, he dictado providencia acordando se expidan circulares para la busca de la referida mula, cuyas señas á continuación se expresan, y conducción de la misma á este Tribunal, designando la persona ó personas en cuyo poder se hallare.

Dada en Benabarre á 18 de Diciembre de 1875.—Teodoro Aspas.—Por mandado de su señoría, Domingo Cosials.

Señas de la mula.

Edad 30 meses, alzada siete palmos y medio, pelo castaño oscuro, con una barra marcada con fuego y puesta verticalmente en el morro.

Colmenar Viejo

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Encarnación Jimenez, de estado viuda, vecina de Madrid, habitante en la calle de Isabel la Católica, casa de D. Francisco Bollo, cuya filiación y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL*, se presente en este Juzgado ó ponga en su conocimiento las señas de su habitación, con el fin de ofrecerla la causa criminal que se sigue en el mismo con motivo de la muerte al parecer casual de su prima Nicanora Aldape Rivas, que tuvo lugar en el Real Sitio de San Lorenzo; apercibiéndola que de no efectuarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Diciembre de 1875.—V.º B.º—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

Getafe.

D. Carlos de Sanjuan y Bouvier, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se invita á todas las personas que algo sepan ó les conste acerca del autor ó autores y demás circunstancias que concurrían en los asesinatos cometidos la noche del 12 de Octubre próximo pasado en Prado Longo, término de Villaverde, en las personas de Buenaventura Labanda y Casado y Eugenio Pinillos y Guzman, alias el Grillo, ambos guardas de campo; y al propio tiempo se cita, llama y emplaza á una tal Manuela Romano, que en la tarde del día ántes pasó por el camino viejo de Madrid á Villaverde, á fin de que comparezcan dentro del término de 15 días á prestar declaraciones en este Juzgado, ó en otro caso se dictará en la causa la providencia que su estado reclame.

Dado en Getafe á 20 de Diciembre de 1875.—V.º B.º—Carlos de Sanjuan.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.